

GACETA OFICIAL

AÑO XVIII

PANAMA, 22 DE NOVIEMBRE DE 1921

NÚMERO 3766

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República. BELISARIO PORRAS
Despacho Oficial: Residencia Presidencial.
Secretario de Gobierno y Justicia. RICARDO J. ALFARO
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso. Calle 19-Casa particular: Calle 1. N.º 930.
Secretario de Relaciones Exteriores. NARCISO GARAY
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso. Avenida Central.-Casa particular: Avenida B y Calle 109
Subsecretario de Hacienda y Tesoro, encargado del Despacho. GIL PONCE
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso. Avenida Central.-Casa particular:
Secretario de Instrucción Pública. JEPHTHA B. DUNCAN
Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.-Casa particular: Avenida Norte, N.º 95.
Secretario de Fomento. MANUEL QUINTERO V.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso. Avenida Central.-Casa particular: #81 Florida, Rio Abajo.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES
Resolución número 55 de 21 de Noviembre de 1921
Resolución número 56 de 21 de Noviembre de 1921
Resolución número 57 de 21 de Noviembre de 1921
Resolución número 58 de 21 de Noviembre de 1921
Resolución número 59 de 21 de Noviembre de 1921
Resolución número 60 de 21 de Noviembre de 1921
Resolución número 61 de 21 de Noviembre de 1921
Resolución número 62 de 21 de Noviembre de 1921
Resolución número 63 de 21 de Noviembre de 1921
Resolución número 64 de 21 de Noviembre de 1921
Resolución número 65 de 21 de Noviembre de 1921
Resolución número 66 de 21 de Noviembre de 1921
Resolución número 67 de 21 de Noviembre de 1921
Resolución número 68 de 21 de Noviembre de 1921
Resolución número 69 de 21 de Noviembre de 1921
Resolución número 70 de 21 de Noviembre de 1921
Resolución número 71 de 21 de Noviembre de 1921
Resolución número 72 de 21 de Noviembre de 1921
Resolución número 73 de 21 de Noviembre de 1921
Resolución número 74 de 21 de Noviembre de 1921
Resolución número 75 de 21 de Noviembre de 1921
Resolución número 76 de 21 de Noviembre de 1921
Resolución número 77 de 21 de Noviembre de 1921
Resolución número 78 de 21 de Noviembre de 1921
Resolución número 79 de 21 de Noviembre de 1921
Resolución número 80 de 21 de Noviembre de 1921
Resolución número 81 de 21 de Noviembre de 1921
Resolución número 82 de 21 de Noviembre de 1921
Resolución número 83 de 21 de Noviembre de 1921
Resolución número 84 de 21 de Noviembre de 1921
Resolución número 85 de 21 de Noviembre de 1921
Resolución número 86 de 21 de Noviembre de 1921
Resolución número 87 de 21 de Noviembre de 1921
Resolución número 88 de 21 de Noviembre de 1921
Resolución número 89 de 21 de Noviembre de 1921
Resolución número 90 de 21 de Noviembre de 1921
Resolución número 91 de 21 de Noviembre de 1921
Resolución número 92 de 21 de Noviembre de 1921
Resolución número 93 de 21 de Noviembre de 1921
Resolución número 94 de 21 de Noviembre de 1921
Resolución número 95 de 21 de Noviembre de 1921
Resolución número 96 de 21 de Noviembre de 1921
Resolución número 97 de 21 de Noviembre de 1921
Resolución número 98 de 21 de Noviembre de 1921
Resolución número 99 de 21 de Noviembre de 1921
Resolución número 100 de 21 de Noviembre de 1921

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

ARTICULOS ESCRITOS Y PUBLICADOS POR DON ARSENIO LOPEZ DECOUD, CONSUL DE PANAMA, EN "EL LIBERAL" DE ASUNCION

EL CASO DE PANAMA

II

La inculpatión de que falta Panamá a sus compromisos al negarse acatar el fallo White, se desvirtúa ante estos argumentos del señor

Garay, en su nota al Secretario de Estado americano:

"Dice V. E. que Panamá se comprometió a aceptar y a considerar final y concluyente la sentencia del árbitro, y esta aseveración sería exacta si se le agregara: mediante condiciones esenciales que fueron consignadas por escrito en el mismo compromiso, y por la observancia de las cuales el plenipotenciario de Panamá no dejó un instante de abogar. Pero, como la condición principal del pacto no fue respetada por el árbitro, sino, por el contrario, explícitamente desechada por él, al negarse Panamá a aceptar el fallo en esa forma su honor ha quedado en salvo y el país desligado de todo compromiso. Por lo demás, declaraciones de esa clase, que son de rigor en los compromisos arbitrarios, no se entienden nunca con perjuicio de los legítimos derechos de las partes, ni pueden alegarse para cononestar una denegación de justicia por razón de extralimitación de poderes o de algún otro vicio de esos que acarrear la nulidad del fallo.

"Permitame V. E. recordarle a este respecto que la República de Costa Rica se comprometió en forma más solemne aún a acatar el laudo que profiriera el Presidente de la República Francesa, en su litigio de límites con Colombia, haciéndolo en esta forma: "La decisión arbitral, cualquiera que ella sea, se tendrá por tal, perfecta y obligatoria entre las altas partes contratantes y no admitirá recurso alguno. Ambas partes se comprometen a su fiel cumplimiento del laudo y no solamente no se hizo con este motivo un llamamiento al panderón de esa nación, sino que se le ayudó luego en forma eficaz a cumplir el cumplimiento de una sagrada obligación internacional. Panamá se daña con este motivo de ser objeto de un tratamiento desigual, al cual no se cree merecedora por ningún concepto.

Las obligaciones internacionales de Panamá tienen por límite necesario los derechos de su propia conservación, la defensa del patrimonio territorial consignados en su Carta Fundamental y los derechos jurisdiccionales anexos a su posesión soberana. Cualquiera que sea la opinión que se haya formado el Gobierno de V. E. acerca de la actitud de Panamá en su carta verbal de amites con Costa Rica, no puede regar, porque éste es un punto fuera de toda discusión, que esa actitud ha sido desde el principio una e invención, y que puesto que se desahucian del fallo White, desahucian por lo mismo, sino que el fallo Loubet, reconocido pero no aceptado por Costa Rica.

El hecho es que el Gobierno de V. E. ha tratado de hacer creer a los panameños que el fallo White, que es el fallo que se debe acatar, es el fallo que se debe acatar, y que el fallo Loubet, que es el fallo que se debe acatar, es el fallo que se debe acatar. Pero, como la condición principal del pacto no fue respetada por el árbitro, sino, por el contrario, explícitamente desechada por él, al negarse Panamá a aceptar el fallo en esa forma su honor ha quedado en salvo y el país desligado de todo compromiso. Por lo demás, declaraciones de esa clase, que son de rigor en los compromisos arbitrarios, no se entienden nunca con perjuicio de los legítimos derechos de las partes, ni pueden alegarse para cononestar una denegación de justicia por razón de extralimitación de poderes o de algún otro vicio de esos que acarrear la nulidad del fallo.

ese fallo haya asumido ante la opinión de la república panameña las proporciones de un símbolo de injusticia, exacerbando el sentimiento nacional y traduciéndose en manifestaciones inequívocas de descontento general."

Para probar que el árbitro americano no tuvo en cuenta los términos esenciales del convenio, exhibe el señor Garay este documento del 2 de Noviembre de 1909, suscrito por el honorable Philander C. Knox, Secretario de Estado, al Ministro de Panamá en Washington:

"Este gobierno ha supuesto que las partes interesadas estaban en desacuerdo en cuanto a una parte del laudo Loubet, y que todo lo que se necesita es que cada una presente su interpretación tocante a la línea sobre la que están en desacuerdo y soliciten del árbitro cual de las dos interpretaciones es la correcta con arreglo al laudo Loubet."

"En prueba de que así fue convenido en verdad y en conciencia, dice el canciller panameño, recordará V. E. que cuando el Gobierno de Panamá accedió a que el Presidente de la Suprema Corte de los Estados Unidos fallara como Árbitro la correcta interpretación del Laudo Loubet, el Departamento de Estado de Washington expresó a nuestra cancelaría que los dos puntos terminales de la línea Loubet, Punta Mona y Punta Burica, permanecerían intactos. Así consta de la nota de 2 de Febrero de 1919, dirigida por el honorable Knox al Ministro de Panamá, en la cual le dice:

"Este Gobierno, además, asevera y sugiere que, teniendo en cuenta los hechos, los puntos terminales, a saber: Punta Burica y Punta Mona, del laudo Loubet, deben ser finalmente reconocidos ahora como aceptados por ambas partes." Y que la declaración que contiene un despacho radiográfico del mismo Sr. Knox, de fecha 20 de Febrero, al ministro americano en Panamá, y el 12 de Marzo del mismo año en radiograma de igual procedencia al Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá, se corroboraron con esas declaraciones y se aseguró que el compromiso arbitral celebrado entre Panamá y Costa Rica, gracias a las intenciones de los Estados Unidos, no consistió en simple decirlo de Panamá.

No obstante todas estas promesas hechas solamente al Gobierno y al pueblo de Panamá, el Sr. Knox, en su carta verbal de amites con Costa Rica, no puede regar, porque éste es un punto fuera de toda discusión, que esa actitud ha sido desde el principio una e invención, y que puesto que se desahucian del fallo White, desahucian por lo mismo, sino que el fallo Loubet, reconocido pero no aceptado por Costa Rica.

Tales fueron las representaciones hechas por el Gobierno, en demanda de un fallo que se acatara, el fallo Loubet, que es el fallo que se debe acatar, y que el fallo White, que es el fallo que se debe acatar, es el fallo que se debe acatar.

Por eso el Gobierno se negó a aceptar el fallo White, que es el fallo que se debe acatar, y que el fallo Loubet, que es el fallo que se debe acatar, es el fallo que se debe acatar.

Chile y el Brasil para solventar de sus gobiernos respectivos su amistosa intervención en el sentido de resolver por ante un tribunal internacional Arbitral la nueva controversia suscitada por nulidad del Fallo White.

Pero, la diplomacia americana cruzó el patriótico y clamoroso empeño de los Agentes de Panamá y su Gobierno, cortó la cuestión enviando un acorazado a la región de Coto, para que los costarricenses arrien de sus mástiles, sin peligro y sin estorbo, la bandera panameña e icen la suya sobre el legítimo rencor, la amargura y la impotencia, decretada del hermano.

ARSENIO LOPEZ DECOUD.

EL CASO DE PANAMA III

Expuestas las razones en que fundamentó Panamá su resistencia a acatar el tantas veces nombrado fallo White, corresponde ahora enunciar las que tuvo el Gobierno de los Estados Unidos para juzgarlo compulsorio e imponerle por la fuerza. Para ello y nos bastará referirnos al nomenclario que la Embajada americana dirigió al Gobierno argentino, a 20 del último Agosto, memorandum destinado a hacer fracasar las aseveraciones que el plenipotenciario panameño, doctor don Harmodio Arias, realizaba en esos días ante la Cancillería Argentina.

"El Gobierno de los Estados Unidos, ante ese documento, confía, naturalmente, en que las relaciones especiales que existen entre Estados Unidos y Panamá, en virtud del artículo 1º del Tratado entre esos países, y la obligación derivada de esas relaciones para el Gobierno de los Estados Unidos de establecer cuáles son los límites territoriales de Panamá, y de asegurarse por dicho Gobierno de sus obligaciones internacionales, serán comprendidas por la República Argentina."

El artículo 1º de ese Tratado, llamado de Hay-Bunau Varilla, dice así: "Los Estados Unidos garantizan y reconocen la independencia de la República de Panamá."

Con el propósito de dar una noticia clara del alcance de esa cláusula que usamos por momentos panameña clásica, decimos brevemente de las causas que dieron origen al instrumento del tratado que la contiene.

En el mes de 1902, durante la presidencia de Roosevelt, se firmó en Washington un tratado, Hay-Herrán, por el que Colombia autorizó a la Compañía Colombiana del Canal de Panamá a tender a los Estados Unidos todo que canales, puertos, concesiones y propiedades. Estados Unidos, por su parte, pagó por los fines del Canal de Panamá un millón de dólares, y se comprometió a pagar a Colombia un millón de dólares al año, durante los cinco años siguientes a la ratificación del Tratado. El Senado americano ratificó el convenio dos meses después de suscrito; el Congreso de Colombia, contrario a su aprobación, no tomó sobre el asunto alguna, y el 12 de Septiembre de ese mismo año quedó el Tratado nulo y sin valor, en virtud de su misma estipulación.

Estados Unidos retiró su Legación de Bogotá y quedaron rotas las relaciones entre ambas repúblicas.

El fracaso del convenio Hay-Herrán en el Congreso colombiano, que clausuró sus sesiones el 31 de Octubre de 1903, entrañaba la posibilidad de que los Estados Unidos abriesen en Nicaragua la comunicación inter-oceánica. Esto, que significaba la ruina definitiva de toda esperanza de paz, de bienestar y de cultura para las Provincias del Istmo, que veían, en la apertura del Canal en su seno, un veneno inextinguible de riquezas, produjo en todas ellas inmensa irritación.

Desde 1830, nueve años después de separarse de España, Panamá, que voluntariamente había renunciado a su soberanía para incorporarse a la Colombia de Bolívar, Nueva Granada entonces, luchaba sin tregua para recuperarla. Y alcanzó a recobrarla dos veces: la primera en 1840 y en 1859 la segunda, pero para caer luego sometida al yugo cada vez más severo del Gobierno de Bogotá.

Postergados, cuando no desconocidos los intereses de Panamá por el Poder central de Colombia, que empujaba todas las negociaciones haciendo imposible a la Compañía Francesa el traspaso de una empresa que sólo Estados Unidos era capaz de realizar, no vieron los panameños otro camino que el de la independencia absoluta para disponer libremente de lo que les pertenecía. Y así, tres días después de clausurado el Congreso colombiano, el 3 de Noviembre, Panamá se sublevó contra Colombia y declaró su independencia constituyendo una Junta de Gobierno, que asumió las responsabilidades de la revolución.

Esa revolución tuvo, aparte del factor moral, o patriótico si se prefiere, el económico, representado por la Compañía Francesa en quiebra, y otro más poderoso decisivo: el de los Estados Unidos que se había desligado, por el Tratado Hay-Pauncefot, del compromiso contraído en 1850, de construir, conjuntamente con la Gran Bretaña, un canal navegable entre los mares Atlántico y Pacífico, y que perseguía la realización del ideal del Presidente Grant:

"Un canal americano, en territorio americano, para los americanos."

El hombre financiero del movimiento político fue un ingeniero francés, Mr. Philippe Bunau Varilla, que figuró más tarde entre los defensores del famoso Capitán Dreyfus, y fundó "Le Matin," el conocido diario parisiense. A raíz del triunfo de la revolución, que no costó sangre, Panamá nombró a Mr. Bunau Varilla EE. y Ministro Plenipotenciario en los Estados Unidos. Fue recibido por el Presidente Roosevelt el 10 de Noviembre, y quedó así reconocido el nuevo Estado soberano.

Apenas transcurridos quince días del estallido revolucionario, el ministro de Panamá firmaba con el Secretario de Estado americano, Mr. John Hay, el Tratado cuya primera cláusula transcribimos antes para comentar la rara elasticidad que le presta el Gobierno estadounidense.

Hemos visto que por el deben los Estados Unidos mantener y garantizar la independencia de Panamá, a cambio de la cesión a perpetuidad de una zona de 10 millas de ancho, del mar Caribe al Pacífico, y del uso, también a perpetuidad, ocupación y control de otras tierras y aguas, fuera de la zona mencionada, que puedan ser necesarias y convenientes para la construcción, servicios, santidad y protección del Canal a construirse.

Es aquella cláusula, limitada y circunstancial en cierto modo, porque ninguna nación, fuera de Colombia, que pudo hacerlo invocando títulos reivindicatorios, había de atentar contra la soberanía de un Estado, menos contra la de Panamá tan formi-

dablemente respaldada; y difícil ha de ser, aún a la mejor experimentada exégesis política, descubrir en ella esa facultad que se abroga el gobierno americano, de ejercer de juez, de árbitro y de gendarme de los derechos y acciones territoriales de Panamá en relación con sus vecinos.

Para los que enuncian a manera de postulado jurídico la peligrosa frase, peligrosa en boca de los poderosos, de que "la letra mata y el espíritu vivifica," vamos a dar otra interpretación americana de la cláusula en cuestión.

Hace dos años, próximamente, el Gobierno de los Estados Unidos resolvió ocupar militarmente la provincia panameña de Chiriquí, sin dignarse comunicar su resolución al gobierno de Panamá. ¿Causa? El asesinato de un americano, cuyo autor fue castigado.

La Cancillería de Panamá se apresuró a protestar de la ocupación, como atentatoria a la soberanía nacional. La Secretaría de Estado de Washington contestó: "que su Gobierno había ocupado Chiriquí en virtud del artículo 1º del Tratado de 1903, y que después de considerar cuidadosamente la conveniencia de retirar las tropas de Chiriquí, se encuentra que todavía no es conveniente hacerlo." (1)

Verdad es que el artículo 136 de la Constitución de Panamá dice que el Gobierno de los Estados Unidos podrá intervenir en cualquier punto de la república para establecer la paz pública y el orden internacional si hubieren sido turbados, pero verdad es, también, que es esa una disposición de orden interno y no internacional, que autoriza al poder ejecutivo a pedir la cooperación del gobierno americano en los casos citados, y ninguno de ellos habrá llegado, porque ni un homicidio ni dos constituyen alteración de la paz pública ni del orden constitucional.

El conocimiento de estos hechos, que aislamos de otros semejantes, no hará vana la afirmación que hicimos.

Estados Unidos mantiene la soberanía de Panamá, pero la desconoce y la veja cuando se le recuerdan sus fueros.

"El Gobierno de los Estados Unidos juzga completamente insostenible, dice el citado memorándum, que el Chief Justice White se haya excedido en su jurisdicción."

Y en otra parte: "El arbitraje del Chief Justice de los Estados Unidos no podría ser interpretado de ningún modo como un arbitraje por Estados Unidos, y la opinión del Gobierno de los Estados Unidos de que el fallo dado por él debe ser cumplido, sería la misma, cualquiera que fuese la persona del árbitro."

Sea estas, quizás, entre otras, sino las mejores razones para que la sentencia White se cumpla, las más poderosas, y ella se ha cumplido a pesar de Panamá y, tal vez, a pesar también de Costa Rica, que no ha renunciado, como renunció el Perú, a las ventajas de un arbitraje, porque tan peligroso debe ser negarse a aceptar los beneficios del proceso como el rehusarse a hacerlos cuando él así lo dispone.

El epílogo de este drama internacional ha llegado hasta nosotros por telegrama. Panamá ha sufrido la mutilación de sus tierras de Coto, por cuya conservación sudaron sangre sus hijos, escribieron con libros sus juristas y golpearon sus estadistas, sin ser oídos, a todas las puertas de la Justicia Internacional.

Y damos aquí término a esta compilación de datos destinados a ilustrar el caso de Panamá, con la frase con que su Canciller se ha despedido de Washington:

(1) Nota del H. Frank L. Polk, Secretario de Estado interino, Febrero 18 de 1919.

La confianza de Panamá en la justicia del pueblo americano, permanece firme, aunque la actitud de su gobierno para con nosotros demuestra que en el estado actual del mundo, es todavía la fuerza la que prevalece en las relaciones internacionales.

ARSENIO LOPEZ DECOUD.

SECRETARIA DE FOMENTO

RESOLUCION NUMERO 55

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Primera.—Resolución número 55.—Panamá, 11 de Noviembre de 1921.

Vista la solicitud que antecede del señor Carlos Torrazo, Contratista para el suministro del alumbrado eléctrico en la ciudad de Santiago, Provincia de Veraguas, en la cual pide que se adelanten las mensualidades correspondientes a los meses de Diciembre y Enero para poder comprar cierta cantidad de materiales que le son indispensables, solicitud que el señor Gobernador de dicha Provincia recomienda que se atienda favorablemente a fin de evitar que se suspenda el alumbrado público en aquella ciudad, por falta de esos materiales, con lo cual sufrirán sus habitantes incalculables perjuicios; y

Teniendo en cuenta:

Que es deber del Gobierno contribuir en lo posible a la tranquilidad y bienestar de los asociados, que en este caso están representados en los habitantes de la ciudad de Santiago de Veraguas, quienes vendrían a percibir los efectos que produciría la paralización del servicio de alumbrado, que en la actualidad no podría ser sustituido prontamente debido a que la población carece de los faroles necesarios para ello.

SE RESUELVE:

Adelantar al señor Carlos Torrazo, Contratista del alumbrado en Santiago de Veraguas, dos mensualidades de \$ 200.00 correspondientes a los meses de Diciembre del presente año y Enero de 1922, de las que tiene derecho a cobrar según el Contrato N° 15 de 1920 con cuyo objeto dicho señor presentará las cuentas del caso visadas por el Gobernador de la Provincia de Veraguas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento.

MANUEL QUINTERO V.

RESOLUCION NUMERO 593

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 593.—Panamá, 30 de Julio de 1921.

Con fecha 22 de Marzo de 1921, el señor Justo Arosemena, en su carácter de representante (Gerente) de la Compañía Nacional de Licores de Panamá, República de Panamá, solicitó del Poder Ejecutivo, por medio de esta Secretaría, el registro de una marca de fábrica de propiedad de dicha compañía, para amparar y distinguir en el comercio toda clase de licores de su fabricación y especialmente un licor elaborado mediante fórmula especial.

La marca consiste en la palabra distintiva y arbitraria "BOLSHE-VIK," la cual se aplica imprimiéndola, estampándola o gravándola sobre tíquetes que se fijan al cuerpo de las botellas que contienen el licor, gravándola sobre las botellas mismas y en las cápsulas, corchos, etc., así como en los anuncios, membrones, etc., que se relacionen con el producto, o de otra cualquier forma conveniente, reservándose la compañía el derecho de usarla en todo color, tamaño y forma, e introducirle variaciones sin alterar su carácter.

En vista de que en la presente so-

licitud se han llenado todas las formalidades que exige la ley sobre la materia,

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo los derechos de tercero, la marca de fábrica de que se ha descrito, la cual solo podrá usar en el territorio panameño, la compañía dueña de la marca, de Panamá, República de Panamá.

Expídiase el certificado y archívese el expediente.

Regístrese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

Por el Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

Panamá, 30 de Julio de 1921.

Hoy se expidió bajo el número 824, el certificado a que se refiere esta Resolución.

El Jefe de la Sección Segunda,
Roberto R. Royo.

RESOLUCION NUMERO 594

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 594.—Panamá, 8 de Agosto de 1921.

Con fecha 17 de Marzo del presente año, el señor E. Aaron, vecino de esta ciudad de Panamá, solicitó del Poder Ejecutivo, por medio de esta Secretaría, el registro de una marca de fábrica que usa para amparar y distinguir en el comercio una clase de cigarros que elabora en una fábrica de su propiedad situada en esta ciudad.

La marca consiste en la palabra distintiva "LA TRINCA," la cual se aplica por medio de etiquetas que se adhieren a los productos, o en las cajas o paquetes que contengan los cigarros, reservándose los dueños el derecho de usarla en todos colores, formas y tamaños a las letras, según lo estimen conveniente.

Teniendo en cuenta: que en el trámite legal que ha sufrido este asunto se han llenado todas las formalidades que exige la Ley sobre la materia,

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo los derechos de tercero, la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual solo podrá usar el señor Aaron, domiciliado en Panamá, República de Panamá, dentro del territorio panameño.

Expídiase el certificado y archívese el expediente.

Regístrese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

Por el Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

Panamá, 8 de Agosto de 1921.

Hoy se expidió bajo el número 825 el certificado a que se refiere la Resolución que antecede.

El Jefe de la Sección Segunda,
Roberto R. Royo.

RESOLUCION NUMERO 596

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 596.—Panamá, 24 de Agosto de 1921.

Con fecha 18 de Abril del presente año, el apoderado de la American Screw Company, de Providence, Rhode Island, Es-

tados Unidos de América, solicitó del Gobierno Nacional, por medio de esta Secretaría, el registro de una marca de fábrica que usan sus poderdantes para amparar en el comercio la manufactura de artículos de acero y hierro, tales como tornillos, pernos, tuercas, roblones (remaches), contra-remaches, arandelas y clavos de alambre, etc.

La marca consiste en la representación de una águila con las alas extendidas, posada sobre un globo rodeado por una faja, teniendo dicha águila fijados en sus garras cierto número de clavos. Se aplica la marca en los efectos mismos, impresa sobre marbetes y etiquetas que se adhieren a los empaques que los contienen, o de otra cualquiera manera conveniente, reservándose los dueños el derecho de usarla en toda combinación de formas, tamaños y colores, e introducirle variaciones sin alterar su carácter distintivo.

En vista de que en este negocio se han llenado todas las formalidades que exige la ley sobre la materia.

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo los derechos de tercero, la marca de fábrica que se ha descrito, la cual sólo podrá usar la Compañía dueña, en el territorio de la República de Panamá.

Expiáse el certificado y archívese el expediente.

Regístrese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento.

MANUEL QUINTERO V.

Panamá, 24 de Agosto de 1921.

Hoy se expidió bajo el número 827, el certificado a que se refiere la Resolución precedente.

El Jefe de la Sección Segunda.

Roberto R. Rojas.

CERTIFICADO NUMERO 824
de registro de marca de fábrica.

Fecha del Registro: 30 de Julio de 1921.—Caduca: 30 de Julio de 1931.

BELISARIO PORRAS,
Presidente de la República.

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, y dejando a salvo derechos de tercero, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 593, de esta misma fecha, una marca de fábrica de la Compañía Panameña de Licores, de esta ciudad de Panamá, República de Panamá, para amparar y distinguir en el comercio toda clase de licores de su fabricación y especialmente un licor elaborado mediante fórmula especial, que se elabora o fabrica en la ciudad de Panamá, República de Panamá, de la cual marca va un ejemplar adherido al reverso de esta hoja, donde asimismo aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fue presentada el día 22 de Marzo de 1921, en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 3505 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 19 de Abril de 1921.

Panamá, treinta de Julio de mil novecientos veintiuno.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento.

MANUEL QUINTERO V.

CERTIFICADO NUMERO 825
de registro de marca de fábrica.

Fecha del Registro: 8 de Agosto de 1921.—Caduca: 8 de Agosto de 1931.

BELISARIO PORRAS,
Presidente de la República.

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad del interesado, y dejando a salvo derechos de tercero, ha sido registrado en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 594, de esta misma fecha, una marca de fábrica de propiedad del señor E. Aaron, domiciliado en Panamá, República de Panamá, para amparar y distinguir en el comercio una clase de cigarros que elabora en una fábrica de su propiedad situada en esta ciudad de Panamá, de la cual marca va un ejemplar adherido al reverso de esta hoja, donde asimismo aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fue presentada el día 17 de Marzo de 1921, en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 3590 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 13 de Abril de 1921.

Panamá, ocho de Agosto de mil novecientos veintiuno.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento.

MANUEL QUINTERO V.

CERTIFICADO NUMERO 827

de registro de marca de fábrica.

Fecha del Registro: 24 de Agosto de 1921.—Caduca: 24 de Agosto de 1931.

BELISARIO PORRAS.

Presidente de la República de Panamá.

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, y dejando a salvo derechos de tercero, ha sido registrada en la Oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 596, de esta misma fecha, una marca de fábrica de propiedad de la *American Screw Company*, de Providence, Estado de Rhode Island, Estados Unidos de América, para amparar y distinguir en el comercio artículos de acero y hierro, tales como tornillos, pernos, tuercas, roblones (remaches), contra-remaches, arandelas y clavos de alambre, etc., que se elabora o fabrica en Providence, Estados Unidos de América, de la cual marca va un ejemplar adherido al reverso de esta hoja donde asimismo aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fue presentada el día 18 de Abril de 1921, en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 3515 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 14 de Mayo de 1921.

Panamá, veinticuatro de Agosto de mil novecientos veintiuno.

BELISARIO PORRAS

El Secretario de Fomento.

MANUEL QUINTERO V.

SOLICITUD

de patente de invención.

Señor Secretario de Fomento y Obras Públicas:

Yo, Joaquín Segundo, como apoderado de los señores *Arnold & Co.*, domiciliado en Kumpshausen, Göttingen y Franco, Daniel, Jerssa, en Bannagan, Göttingen, Sueda, solicito a U. S. se sirva expedirme para el fin de inscripción por una patente sobre un dispositivo para echar al agua los bombos de salvamento, de que son autores los expresados señores.

Acompaño dos explicaciones detalladas del invento, dos diseños sobre el mismo, conplanche de haber pagado el impuesto y el poder que me acredita.

Panamá, Noviembre 10 de 1921.

Joaquín Segundo.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Panamá, 8 de Noviembre de 1921.

contrario, se procederá a verificar el registro que se solicita.

Por el Secretario de Fomento,

El Subsecretario del Despacho,

J. M. FERNÁNDEZ.

2 vs.—1

DIRECCIÓN GENERAL DEL CENSO

BOLETIN NUMERO 1
PROVINCIA DE PANAMA

TERCER GRUPO

Conductores de Vehículos

Empleados de Cable

DISTRITO	VARONES						VARONES	
	Dados	%	Empleados	%	Intendentes	%	Empleados	%
Arraiján.....								
Balboa.....								
Capira.....								
Chame.....								
Chepigana.....								
Chepo.....								
Chimán.....								
La Chorrera.....								
Panamá.....	103	22.6	156	34.2	197	4.32	41	100.0
Piogana.....							1	100.0
San Carlos.....								
Taboga.....								
TOTAL.....	103	22.6	156	34.2	197	43.2	42	100.0

Conductores de Vehículos.—Resumen.—Empleados del Cable

VARONES	456	100%	42	100%
----------------	-----	------	----	------

Empleados Públicos

Empleados de Ferrocarril

DISTRITO	VARONES		MUJERES		VARONES	
	Empleados	%	Empleados	%	Empleados	%
Arraiján.....	15	88.2	2	11.8		
Balboa.....	15	83.4	3	16.7		
Capira.....	13	68.5	6	31.6		
Chame.....	27	93.4	1	3.57		
Chepigana.....	20	100.0				
Chepo.....	12	92.3	1	7.69		
Chimán.....	4	100.0				
La Chorrera.....	23	76.6	7	23.3		
Panamá.....	1061	86.6	163	13.3	21	100.00
Piogana.....	17	89.5	2	10.5		
San Carlos.....	18	94.7	1	5.27		
Taboga.....	27	75.0	9	25.0		
TOTAL.....	1252	86.5	195	13.5	21	100.00

TERCER GRUPO

Empleados Públicos.—Resumen.—Empleados de Ferrocarril

Table with 7 columns: Varones, 1252, 86.5 %, TOTAL, %, Varones, 21, 100 %. Mujeres, 195, 13.5 %, 1447, 100.

RESUMEN

Table with 8 columns: DISTRITO, Contadores, % Empleados de Cable, % Empleados Públicos, % Empleados de Ferrocarril, %. Rows include Arraiján, Balboa, Capira, Chame, Chepigana, Chepo, Chiriquí, La Chorrera, Panamá, Pinogana, San Carlos, Taboga, and TOTAL.

(Continúa)

AVISOS OFICIALES

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

LEON GONZÁLEZ

AVISO

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL así:

Por un año, B. 6.00; por seis meses, B. 3.50; por tres meses, B. 2.50.

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el día de la salida.

En la misma Oficina están a la venta las siguientes publicaciones oficiales:

Disposiciones legales y reglamentarias sobre Registro Público, a B. 0.25 el ejemplar.

Las leyes de 1916 a 1917 y 1918 a 1919 a B. 1.00 el ejemplar.

Las leyes de 1920 a B. 0.25 el ejemplar.

Las Cédulas nacionales, así: Civil, Penal y de Negocios, Indígena, Pasaje y Administrativo a B. 2.50 el ejemplar correspondiente y a B. 1.50 la muestra.

Julio Quijano, Jefe de Sección de Ingresos.

AVISO DE LICITACION

Hasta las tres de la tarde en punto del día 1 de Diciembre próximo se recibirán en la Secretaría de Fomento y Obras Públicas propuestas para el suministro de CEMENTO para el Nuevo Hospital Santa Tomás.

Las propuestas serán abiertas y leídas en presencia de una Comisión de la Junta de Escarabajo del Nuevo Hospital y de los representantes o sus representantes autorizados.

Las propuestas deberán presentarse en el papel sellado correspondiente y estar acompañadas de una fianza de caución en la forma de un cheque certificado o garantía bancaria por un día por ciento

del valor de la propuesta, a favor del Secretario de Fomento.

El Gobierno se reserva el derecho de rechazar cualquiera o todas las propuestas.

El pliego de cargos y especificaciones puede consultarse en la oficina del Arquitecto del Nuevo Hospital y en la Secretaría de Fomento, todos los días hábiles durante las horas de despacho.

Panamá, Noviembre 5 de 1921.

El Subsecretario de Fomento,

J. M. FERNÁNDEZ.

AL PUBLICO

REPÚBLICA DE PANAMÁ.—ARCHIVOS NACIONALES.—DIRECCIÓN GENERAL.

Debe solicitarse de copia que haga un particular a esta Oficina deberá venir en papel sellado de primera clase. Artículo 29, Ley 37 de 1919.

Las copias que se expiden en este Despacho, constan en número uno, a razón de un bolívar (B. 1.00) por la primera página y cincuenta centésimos de bolívar (B. 0.50) por las restantes, y en número cero, la mitad de los derechos arriba indicados. Artículo 19 de la Ley 37 de 1919.

Los sellos de pago de la copia y en caso de ser de pago se hará por separado, previo certificado de la telegrafista respectiva, en el caso de la cantidad de sellos que se solicite por separado. Artículo 19 de la Ley 37 de 1919.

Los expedientes, libros, papeles, etc., que se encuentran en esta Oficina pueden ser consultados en las horas hábiles de despacho, de 9 a.m. a 5 p.m. de los días de semana.

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 19 de la Ley 37 de 1919, se hace saber a la Sección de Ingresos.

Panamá, 19 de Noviembre de 1921.

RICARDO BARRA,

Subsecretario de Fomento.

AVISO OFICIAL

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Se hace saber al público que las órdenes o cuentas que se traigan al Despacho para ordenar el pago, no serán re-

cibidas sino en las horas de la mañana de cada día, y la entrega de las mismas se hará en las horas de la tarde del día siguiente, o se devolverán con las objeciones del caso si no estuvieren correctas.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

EUSEBIO A. MORALES.

AVISO OFICIAL

CONTRIBUCIÓN DE CAMINOS

Se avisa al público que, de confor-

midad con el artículo 7º de la Ley 40 de 1919, se han fijado en lugar público de la Alcaldía las listas provisionales de contribuyentes, que permanecerán allí por treinta días. Los reclamos deben ser presentados y serán resueltos en el término que señala dicha Ley.

Panamá, 15 de Octubre de 1921.

El Alcalde Municipal, Presidente de la Junta de Caminos del Distrito,

ARCH. E. BOYD.

AVISO

El suscrito Subsecretario de Relaciones Exteriores por el presente aviso notifica a los chinos cuyos nombres se expresan a continuación el deber en que están de presentarse a la Secretaría de Relaciones Exteriores en el término de 20 días contados desde la fecha del presente aviso a fin de pagar la multa que se les ha impuesto por portar documentos irregulares. Transcurrido ese plazo, los que no cumplieran con esta orden serán deportados del país y sus cédulas canceladas:

Table with 4 columns: NOMBRE, NUMERO, FECHA, EXPEDIDA POR LA. Lists names like Lee Lung, Chan Yac, Tin Yan, etc., with their respective numbers and dates.

Panamá, Noviembre 11 de 1921.

ENRIQUE GRENZIER, Subsecretario de Relaciones Exteriores.

APERTURAS

Archivos de Panamá.—Archivos Nacionales.

Después de haberse publicado en los boletines de avisos y avisos, se hace saber al público que, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 19 de la Ley 37 de 1919, se hace saber a la Sección de Ingresos.

Panamá, 19 de Noviembre de 1921.

M. ALMANZA SIBALLEIRO,

Archivero Nacional.

EDICTOS

AVISO

Se hace saber al público, que en esta Alcaldía ha sido denunciada por el señor Esteban Pinella una novilla, sustracción de color negro, que ha sido denunciada por el señor Israel Escobedo.

En cumplimiento a la ley, se fija este aviso en el término de 30 días contados desde la fecha para el cual se crea un archivo para la denuncia de la novilla.

Chiriquí, Octubre 19 de 1921.

El Alcalde,

J. SÁNCHEZ C.

El Secretario,

José A. Rodríguez.

30 v.—15

Imprenta Nacional—Imp. No 509